



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno. **Proceso ejecutivo No. 11001-31-05-012-2002-00010-00.** Al despacho informando que el apoderado un tercero interesado solicita copias auténticas para el registro del remate del inmueble. Igualmente obra solicitud de reconocimiento de personería.

Sírvase proveer.

MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO
La secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: El Despacho no accede a la expedición de las copias solicitadas por el señor Jesús Alberto Gómez García, toda vez que es una carga que corresponde al rematante conforme el Numeral 3º del artículo 455 del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase como apoderado de la sociedad QUMRAM II SOCIEDAD CONSTRUCTORA LTDA EN LIQUIDACIÓN al Dr. Javier Francisco Gutiérrez Tapias con C.C. 79.285.427 y T.P 67.519 del C.S de la J.

TERCERO: Se dispone comisionar con los insertos del caso y con amplias facultades a los Juzgados Civiles Municipales, de conformidad con el artículo 39 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo dispuesto por el artículo 145 C.P.T., a fin de que se sirva practicar la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20224522. Por Secretaría y con las formalidades de rigor, líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

CUARTO: Requerir al rematante el señor Diego Eduardo Ricaurte Gómez, para que en el término de cinco (05) días informe al Despacho el tramite adelantado correspondiente al registro del remate conforme el numeral 3º del artículo 455 del C.G.P.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal WEB de la Rama Judicial para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá. www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 10 de mayo del 2021
Por estado No. 071 se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte. **Proceso ejecutivo No. 11001-31-05-012-2009-00570-00.** Al despacho informando que obra solicitud de medidas cautelares.

El expediente 02 cuadernos con 21 y 126 folios.

Sírvase proveer.

MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO
La secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

PRIMERO: En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, los oficios de embargo se encuentran disponibles desde el 25 de octubre de 2016 sin que hayan sido tramitado, no obstante, se procederá a su reelaboración por el cambio de secretario.

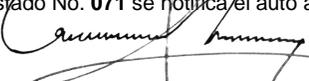
SEGUNDO: Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que presente actualización de crédito conforme el artículo 446 del C.G.P., aplicable por remisión analógica normativa al proceso ejecutivo laboral de acuerdo al artículo 145 del C.P.T y S.S., toda vez que la última liquidación fue presentada el 26 de noviembre de 2015.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal WEB de la Rama Judicial para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá. www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 10 de mayo del 2021</u></p> <p>Por estado No. 071 se notifica el auto anterior</p>  <p>CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA Secretario</p>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno. **Proceso ejecutivo No. 11001-31-05-012-2019-00321-00.** Al despacho informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la ejecutada.

El expediente 02 cuaderno 71 y 221 folios

Sírvase proveer.


CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de crédito presentada por el apoderado de PROTECCIÓN S.A.

En el asunto en estudio se tiene que mediante el auto del 14 de mayo de 2019 (fl.149) se libró mandamiento de pago a favor de la señora MARLENE CANO SILVA, LADY LORENA en los términos que se enuncian a continuación:

*“Reconocer el pago de mesadas pensionales de la señora Marlene Cano Silva a partir de del 22 de febrero del año 2014, en cuantía que se le venía reconociendo en el año 2007, fecha en la cual se suspendió el beneficio debidamente reajustado, ese retroactivo deberá ser debidamente indexado bajo las siguientes condiciones:
Tendrá derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando este beneficio haya sido pagado a favor de sus hijas Lady Lorena y Yuly Paola Ospino Cano, hasta el momento que cumplieren 25 años de edad, siempre y cuando a PROTECCIÓN S.A. se le haya demostrado la condición de estudiantes luego de los 18 años. Caso contrario el beneficio pensional estará en cabeza de la señora Marlene Cano Silva en cuantía del 100%”*

Que en audiencia de resolución de excepciones llevada a cabo el día 06 de diciembre de 2019 (fl. 202 y 203) el Despacho declaró probada parcialmente la excepción de pago por la suma \$86.645.017 y ordenó seguir adelante con la ejecución con lo que tiene que ver con la obligación de hacer que corresponde a la inclusión en nomina “con la distribución correspondiente si a ello hubiere lugar respecto de las demás beneficiarias de la pensión de sobrevivientes...” y, el pago de las mesadas causadas con posterioridad al 17 de junio de 2019 fecha en que se constituyó el título judicial.

Que el retroactivo causado entre el 22 de febrero de 2014 al 30 de mayo de 2019 asciende a la suma de \$81.108.766 y por indexación \$5.530.742 conforme señala la entidad ejecutada en su liquidación obrante a folio (fl.204 a 211). Igualmente obra el certificado de inclusión en nomina de la ejecutante a partir del 27 de diciembre de 2019 y cancelado por concepto de retroactivo pensional entre julio a diciembre de la suma de \$6.929.184 (fl. 210).

Ahora bien, se evidencia de la documental que la mesada del mes de junio de 2019 a la fecha no ha sido cancelada, toda vez que con el título por valor de \$86.645.017 se cubre las mesadas causadas entre el 22 de febrero de 2014 al 30 de mayo de 2019 y , en el certificado de inclusión en nomina se tiene que solo se pagó las mesadas causadas de julio a diciembre del año 2019.

Por lo anterior, se procede a modificar la liquidación de crédito de la siguiente manera:



MESADA JUNIO 2019	\$756.528
-------------------	-----------

Por lo anterior, se dispone:

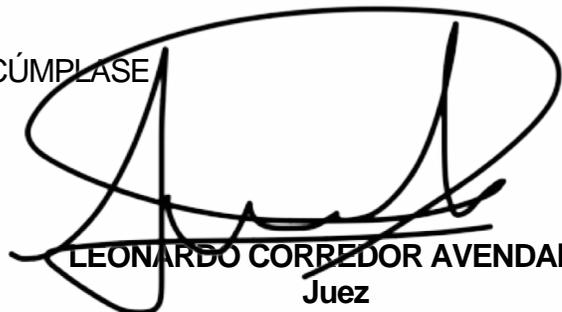
PRIMERO: Modificar y aprobar la liquidación de crédito en la suma de \$756.528, que corresponde a la mesada pensional de junio de 2019, la cual deberá ser debidamente indexada al momento de su pago efectivo.

SEGUNDO: Ordenar la elaboración y entrega del título judicial No. 400100007235735 por valor de \$86.639.508 a nombre de la señora MARLENE CANO SILVA identificada con C.C. No. 41.703.153.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal WEB de la Rama Judicial para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá. www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte. **Proceso ejecutivo No. 11001-31-05-012-2019-00383-00.** Al despacho informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto que decretó medidas cautelares.

El expediente 01 cuaderno 149 folios.

Sírvase proveer.

MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO
La secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante con el auto del 03 de agosto de 2020.

I. ANTECEDENTES

En audiencia de excepciones del 04 de octubre de 2019 el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de COLPENSIONES por la suma de \$6.992.627,73 que corresponde a las mesadas adicionales que se dejaron de cancelar para las vigencias de 2015, 2016, 2017 y 2018, igualmente se impuso costas del proceso ejecutivo a cargo de la entidad por valor de \$600.000.

Que el 09 de octubre de 2019 la apoderada de la parte ejecutante presentó la liquidación de crédito, la cual se aprobó mediante auto del 19 de febrero de 2020 (fl.138) por \$7.592.627,73; que el 21 de febrero de 2020 la parte actora solicitó el embargo de los dineros de COLPENSIONES para lograr la materialización de la obligación.

Que mediante auto del 03 de agosto de 2020 el Despacho decretó la medida cautelar en los términos solicitados por la apoderada de la parte ejecutante.

II. RECUSO DE REPOSICIÓN.

La apoderada de la parte ejecutante estando dentro del término previsto en el artículo 63 del C.P.T y S.S., interpuso recurso de reposición en contra del auto del 03 de agosto de 2020.

Indica mediante memorial del 28 de julio de 2020 informó que COLPENSIONES dio cumplimiento a la obligación, y a adicional a ello, la entidad constituyó un título judicial por concepto de costas del proceso ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES.

En cuanto el recurso de reposición el artículo 63 del C.P.T y S.S., dispone que este es procedente contra los autos interlocutorios. En lo que tiene que ver con la oportunidad y trámite, el deprecado artículo prevé que deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes cuando sea notificado por estados y, cuando el auto sea notificado en estrados deberá ser interpuesto y sustentado en audiencia.

Conforme a la norma antes citada, resulta procedente el estudio del recurso de reposición interpuesto en contra el auto que ordenó el embargo de sobre los dineros de COLPENSIONES.

De la Resolución SUB 105068 del 11 de mayo de 2020 que obra en el paginario se avizora que COLPENSIONES ordenó el pago de la suma \$6.992.627 a favor del ejecutante, el señor



GUSTAVO ALDANA VILLAREAL, siendo incluido en nómina para el periodo 2020-06. Igualmente constituyó el título judicial por valor de \$400100000xxxx cubriendo con este las costas causadas dentro del proceso ejecutivo laboral.

Por lo anterior, resulta inocuo seguir con la ejecución pues como se evidencia la obligación ha sido satisfecha en su totalidad por parte de COLPENSIONES, por lo tanto, se repondrá el auto recurrido y se procederá a dar terminado el presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Reponer el auto del 03 de agosto de 2020, para en su lugar declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la elaboración y entrega de los títulos judiciales que se relacionan a continuación a nombre de la Dra. ROCIO DEL PILAR CORDOBA MELO identificada con C.C. No.30.741.088 y T.P 65.686 del C.S de la J.

titulo	Valor
400100007725594	\$600.000
400100007229175	\$1.200.000

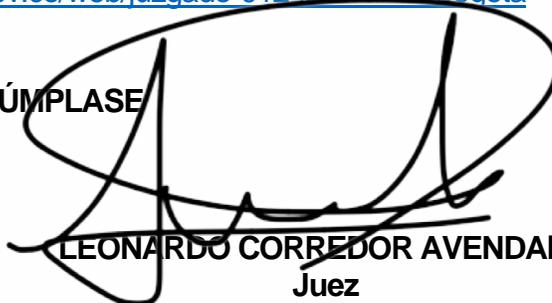
TERCERO: Toda vez que no se decretaron medidas cautelares no hay lugar a librar oficios de desembargo.

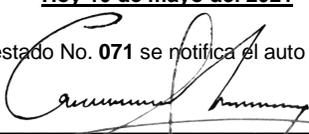
CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal WEB de la Rama Judicial para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá. www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez


Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 10 de mayo del 2021
Por estado No. 071 se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO EJECUTIVO N°11001-31-05-012-2019-00710-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que la entidad ejecutada se encuentra notificada del mandamiento de pago y propuso excepciones contra el mismo dentro del término de Ley. Sírvase proveer.

El expediente consta de 3 cuaderno el principal por concepto de 341 folios.

El secretario,

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. JACKELINE RODRIGUEZ ROJAS identificada con C.C. No. 52.230.797 y T.P. 305.950 del C.S de la J, como apoderada la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.338-341).

SEGUNDO: Se requiere a la parte ejecutante para que surta las gestiones tendientes a la notificación del mandamiento de pago a de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

TERCERO: Una vez se surta el tramite tendiente a la notificación del mandamiento de pago respecto de ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y en audiencia, se decidirá sobre las excepciones presentadas por las ejecutadas.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal WEB de la Rama Judicial para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá. www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 10 de mayo de 2021 Por estado No. 071 se notifica el auto anterior CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al despacho del señor juez el proceso **EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2019-00794-00**, informándole que la parte ejecutada constituyó apoderado judicial. Sírvase proveer.

El expediente cuenta con 1 cuaderno con 191 folios.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 1 de marzo de 2021 (fl. 98) se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES; que el día 16 de abril de 2021 la ejecutada allegó escrito de contestación.

Al respecto es menester traer a colación lo preceptuado en el art. 301 del C.G.P., el cual a la letra señala:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Entonces, en el evento que una de las partes convocadas al proceso y aún no notificadas presente un escrito de consta que tiene conocimiento de la existencia del proceso, es menester tenerla notificada por conducta concluyente.

Es de recordar que la parte citada al proceso, esto es, COLPENSIONES, manifestó conocer de la existencia del presente proceso, tal como se avizora a folios 99-122 del expediente.

Por lo indicado, el Despacho tendrá por notificada por conducta concluyente a COLPENSIONES, y toda vez que ya reposa escrito de excepciones se continuara con el trámite procesal pertinente,

Por lo anterior se dispone:

AUTO

PRIMERO: Reconocer personería a la **Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA** identificada con C.C. 1.093.776.827 y T.P. 288.820 como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los fines del poder otorgado (FL. 108-121).



SEGUNDO: TÈNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

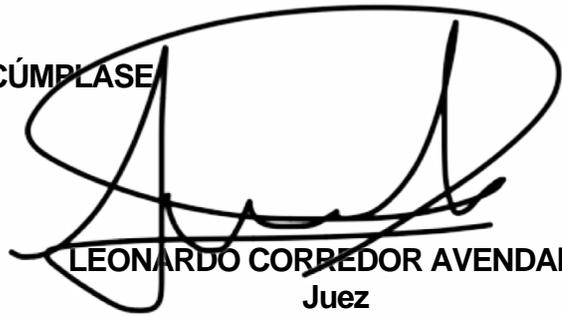
TERCERO: Teniendo en cuenta que dentro del término legal la parte ejecutada presentó escrito de excepciones se dispone correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas, conforme el No. 1º del artículo 443 del C.G.P.

CUARTO: SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE EXCEPCIONES PARA EL DÍA CUATRO (04) DE JUNIO DE 2021 A LAS NUEVE (09:00 AM) DE LA MAÑANA.

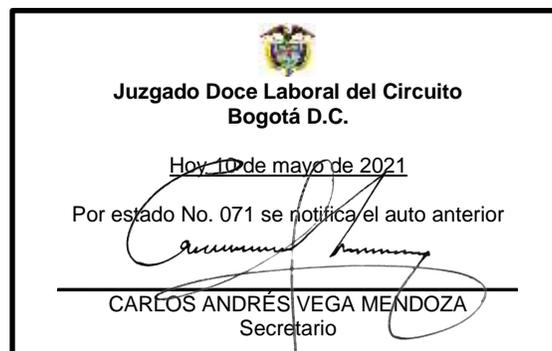
Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal WEB de la Rama Judicial para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá. www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021). **PROCESO EJECUTIVO No.** 11001-31-05-012-2020-00063-00. Al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte ejecutante allega solicitud de terminación del presente proceso por pago total. Sírvase proveer.

El expediente consta de 3 cuadernos el principal de 204 folios.

El secretario,

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso a solicitud presentado por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en la instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, ordenase el archivo de las diligencias, previa desanotación en los libros radicadores y, en el sistema Siglo XXI.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal WEB de la Rama Judicial para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá. www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 10 de mayo de 2021
Por estado No. 071 se notifica el auto anterior
CAREÓS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veinte. **Proceso ejecutivo No. 11001-31-05-012-2020-00305-00.** Al despacho informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago.

El expediente **02** cuadernos con 89 y 246.

Sírvase proveer.

MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO
La secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Solicita la apoderada del señor David Arturo Ribon Quesada se libre mandamiento de pago en contra de la Universidad Universitaria San Martín de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá el día 10 de julio de 2012, modificada mediante providencia del 19 de septiembre de 2012 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C – Sala Laboral.

El título de recaudo ejecutivo lo es de carácter complejo que deviene de providencias judiciales así:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá el día 10 de julio de 2012. (folios 184-185).
2. La sentencia proferida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral el día 19 de septiembre de 2012 por medio de la cual se modifica la sentencia recurrida (folios 191-193)
3. Los autos de fijación y aprobación de costas de primera del proceso ordinario (fl.202-203).

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.L. y 488 del C.P.C.

Por las razones expuestas, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá



RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN y a favor del señor DAVID ARTURO RIBON QUESADA identificado con C.C. No. 7.446.771 por los siguientes valores y conceptos:

- A. \$22.307.989 por concepto de vacaciones.
- B. \$2.634.162,50 por concepto de intereses a las cesantías.
- C. \$2.634.162,50 por sanción por no pago por los intereses a las cesantías.
- D. \$6.195.510,40 por concepto de prima de servicios.
- E. \$243.800.237,20 por concepto de indemnización por no consignación de cesantías.
- F. \$26.531.558 por concepto de indemnización por no pago de salarios y prestaciones.
- G. \$47.532.769.24 por concepto de despido sin justa causa.
- H. \$25.000.000 por concepto de costas del proceso ordinario.
- I. Por las costas del proceso ejecutivo si se llegan a causar.

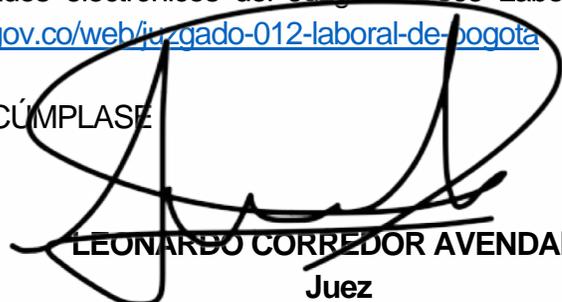
SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN y a favor del señor DAVID ARTURO RIBON QUESADA identificado con C.C. No. 7.446.771 por la obligación de hacer, que corresponde al pago de los aportes de seguridad social en pensión.

TERCERO: Notifíquese a la parte ejecutada PERSONALMENTE conforme lo establecido en el artículo 108 del C.P.T y S.S. y el No. 8º del Decreto 806 de 2020.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal WEB de la Rama Judicial para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá. www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno.
Proceso ejecutivo No. 11001-31-05-012-2020-00317-00. Al despacho informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago.

El expediente **01** cuaderno con 73 folios.

Sírvase proveer.

MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO
La secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Solicita el apoderado de la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de las sociedades COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA y CIA IBEROAMERICA SE SEG LTDA, por la suma de \$3.000.000 que corresponde al acuerdo conciliatorio e igualmente solicita se adelante la ejecución por concepto de intereses moratorios.

El título de recaudo ejecutivo deviene del acta de conciliación llevada a cabo el día 03 de diciembre de 2019, la cual prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.L. y 422 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA y CIA IBEROAMERICA DE SEG LTDA y a favor de MARCOS RISCANEVO identificado con C.C 4.012.968, por los siguientes conceptos:

- a. Al pago de la suma de \$3.000.000, conforme al acta de conciliación del 03 de diciembre de 2019.
- b. Por los intereses moratorios conforme el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde la fecha en que la COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA y la CIA IBEROAMERICA DE SEG LTDA debió cumplir con la obligación hasta el momento que se verifique el pago.
- c. Por las costas del presente proceso si se llegan a causar.

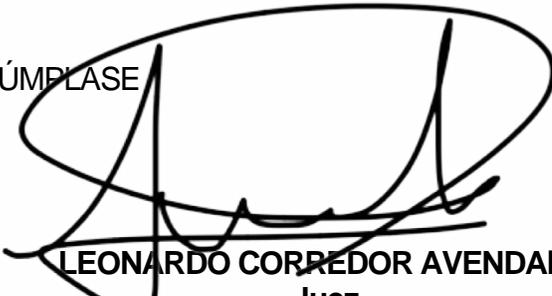
SEGUNDO: Se ORDENA notificar personalmente a las ejecutadas, conforme lo establecido en el art. 108 del C.P.T y S.S. y el No. 8 del Decreto 806 de 2020, ordenando el pago de la suma contenida en el presente auto en el término de cinco días siguientes a la notificación (art. 431 C.G.P).

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co



De igual forma se insta a las partes a visitar el portal WEB de la Rama Judicial para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2020-00304-00**, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago.

El expediente que consta de 01 cuaderno con 264 folios.

Sírvase proveer.

MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Siete (07) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado de los demandantes 1)LUIS SOTO RODRIGUEZ 2) RAUL GARCIA MARTIN 3) MARCO FIDEL GONZALEZ BERNAL 4) SAULO GARCIA MARTIN 5) AURA MARIA SAAVEDRA 6) JUAN EVANGELISTA RIVERA, se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES de conformidad con la sentencia proferida el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el día 05 de marzo de 2019 la cual fue revocada parcialmente por la por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá D.C. mediante providencia del día 15 de agosto de 2019.

Al respecto, observa el despacho que mediante sentencia escrita el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral revoco parcialmente la sentencia proferida por este despacho, en tal sentido de DECLARAR que los demandantes 1) RAUL GARCIA MARTIN 2) MARCO FIDEL GONZALEZ BERNAL y 3) SAULO GARCIA MARTIN, tienen derecho a un incremento sobre su pensión de vejez equivalente al 14% del SMLMV con ocasión de la dependencia económica de sus cónyuges; Por lo que declaro probada la excepción de prescripción frente a 1) LUIS SOTO RODRIGUEZ 2) PEDRO GUILLERMO PINILLA MONTEALEGRE y 3) JUAN EVANGELISTA RIVERA

El título de recaudo ejecutivo lo es de carácter complejo que deviene de providencias judiciales así:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el día 05 de marzo del 2019 (fl.266).
2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., del 15 de agosto de 2019 (fl.274 a 289).

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.L. y 422 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá



RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de COLPENSIONES y a favor del señor 1) RAUL GARCIA MARTIN identificado con C.C 19.212.695 2) MARCO FIDEL GONZALEZ BERNAL identificado con C.C 19.246.171 y 3) SAULO GARCIA MARTIN identificado con C.C. No.11.296.521 por los siguientes valores y conceptos:

- a. Al reconocimiento y pago, del demandante RAUL GARCIA MARTIN a partir del 15 de febrero de 2013, por tener derecho a un incremento sobre su pensión de vejez equivalente al 14% del salario mínimo legal mensual, con ocasión de la dependencia económica de sus cónyuge, y mientras subsistan las condiciones que el literal "b" del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 exige para su causación, sobre cada una de las mesadas ordinarias y adicionales, sin perjuicio de aplicar a dichos valores el reajuste anual previsto por el artículo 14 de la ley 100 de 1993, a partir del 2 de diciembre de 2008.
- b. Al reconocimiento y pago, del demandante MARCO FIDEL GONZALEZ BERNAL a partir del 19 de julio de 2013, por tener derecho a un incremento sobre su pensión de vejez equivalente al 14% del salario mínimo legal mensual, con ocasión de la dependencia económica de sus cónyuge, y mientras subsistan las condiciones que el literal "b" del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 exige para su causación, sobre cada una de las mesadas ordinarias y adicionales, sin perjuicio de aplicar a dichos valores el reajuste anual previsto por el artículo 14 de la ley 100 de 1993, a partir del 2 de diciembre de 2008.
- c. Al reconocimiento y pago, del demandante SAULO GARCIA MARTIN a partir del 07 de septiembre de 2010, por tener derecho a un incremento sobre su pensión de vejez equivalente al 14% del salario mínimo legal mensual, con ocasión de la dependencia económica de sus cónyuge, y mientras subsistan las condiciones que el literal "b" del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 exige para su causación, sobre cada una de las mesadas ordinarias y adicionales, sin perjuicio de aplicar a dichos valores el reajuste anual previsto por el artículo 14 de la ley 100 de 1993, a partir del 2 de diciembre de 2008.
- d. Por las costas del proceso ejecutivo, si llegan a causar

SEGUNDO: No se accede a librar mandamiento ejecutivo por concepto de intereses moratorios toda vez que la demandada no fue condenada a cancelar tal concepto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada, conforme lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S y lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: SE CONCEDE el termino de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la presente providencia, a fin de que allegue el pago correspondiente, de que trata el artículo 431 del C.G.P,



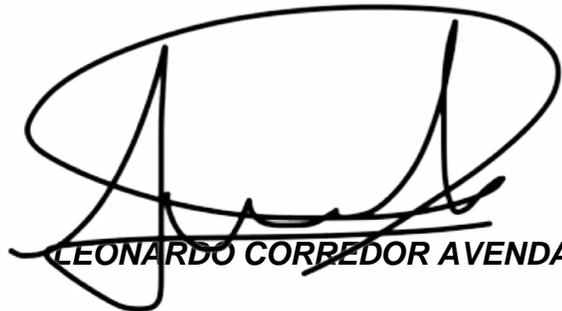
QUINTO: ORDENAR el embargo y la retención de los dineros que posea la ejecutada en el **BANCO BBVA, en la cuenta institucional No 05600622912**. Por secretaria librense los respectivos oficios, y que de conformidad al art 8 del Decreto 806 de 2020 y lo sentado en el artículo 101 del código C.P.T y de la S.S, el apoderado de la ejecutante ha prestado juramento en su solicitud. **Limítese la medida cautelar a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS moneda corriente \$ 60.000. 000.**

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co

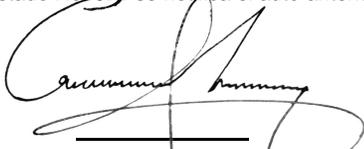
De igual forma se insta a las partes a visitar el portal WEB de la Rama Judicial para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá. www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 10 de MAYO DE 2021</u></p> <p>Por estado No. <u>071</u> se notifica el auto anterior</p>  <p>CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA Secretario</p>
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veinte. **Proceso ejecutivo No. 11001-31-05-012-2020-00319-00.** Al despacho informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago.

El expediente **02** cuadernos con 280 y 609

Sírvase proveer.

MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO
La secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Solicita la apoderada de la señora María Armida Santander de Lizarazo se libre mandamiento de pago en contra la UGPP de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá el día 25 de septiembre de 2017, modificada mediante providencia del 08 de mayo de 2018, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C – Sala Laboral.

El título de recaudo ejecutivo lo es de carácter complejo que deviene de providencias judiciales así:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá el día 25 de septiembre de 2017. (folios 534 a 535).
2. La sentencia proferida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral el día 08 de mayo de 2018 por medio de la cual se modifica la sentencia recurrida, visible de folio 161 a 165 (folios 543 a 544)
3. Los autos de fijación y aprobación de costas de primera instancian visibles de folios 168 a 169.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.L. y 488 del C.P.C.

Por las razones expuestas, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá



RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y a favor de la señora MARÍA ARMIDA SANTANDER DE LIZARAZO identificada con C.C. No. 23.572.004 por los siguientes valores y conceptos:

- A. Al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 22 de septiembre de 2007, junto con las mesadas adicionales que hay lugar y, hasta el 13 de noviembre del año 2014, con ocasión al fallecimiento del pensionado Julio Roberto Lizarazo, en porción de un 62.5% de la pensión percibida al momento del fallecimiento del causante.
- B. Por las costas del proceso ejecutivo, si se llegan a causar.

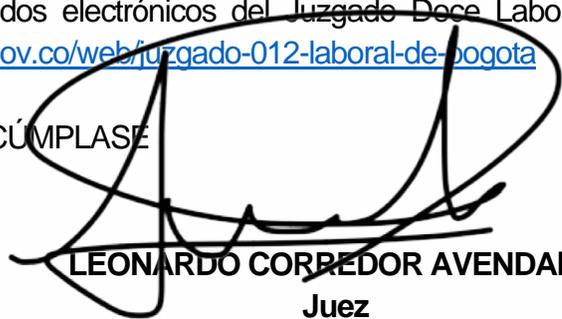
SEGUNDO: No se accede a librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios toda vez que la entidad no fue condenada al reconocimiento y pago por dicho concepto.

TERCERO: Notifíquese a la parte ejecutada PERSONALMENTE conforme lo establecido en el artículo 108 del C.P.T y S.S. y el No. 8º del Decreto 806 de 2020.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal WEB de la Rama Judicial para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá. www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veinte.
Proceso ejecutivo No. 11001-31-05-012-2020-00353-00. Al despacho informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Igualmente obra escrito de desistimiento del proceso.

El expediente 09 cuadernos.

Sírvase proveer.

MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO
La secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: Visto el anterior informe secretarial, y como quiera que el memorial obrante a folio 176 cumple con los requisitos exigidos en el Art. 314 del C.G.P. se acepta el desistimiento solicitado por la apoderada de la parte actora (fl. 1400).

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal WEB de la Rama Judicial para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno.
Proceso ejecutivo No. 11001-31-05-012-2020-00433-00. Al despacho informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago.

El expediente **01** cuaderno con 149 folios.

Sírvase proveer.

MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO
La secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

PRIMERO: Previo a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el apoderado de la señora Flor Angela Porras Duran, córrasele traslado por el término de cinco (05) días, de la Resolución DGEN No. 2020710094 del 10 de septiembre de 2020 por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, reconoció a favor de la demandante la suma de \$209.198,161, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes.

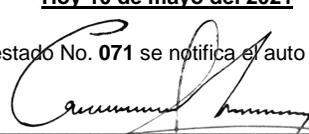
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal WEB de la Rama Judicial para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá. www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 10 de mayo del 2021</p> <p>Por estado No. 071 se notifica el auto anterior</p>  <p>CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA Secretario</p>
--



INFORME SECRETARIAL. INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al despacho del señor juez el **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2021-00057-00**, informándole que el apoderado de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El expediente que consta de 01 cuaderno con 328 folios.

El secretario,

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado de la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de los señores JOSE ELIECER VENEGAS GARZON y GLORIA MERCEDES LEÓN, debido al incumplimiento de la conciliación realizada por el despacho el 6 de marzo del 2020.

El título de recaudo ejecutivo deviene del acta de conciliación llevada a cabo el día 06 de marzo de 2020, la cual prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra de los ejecutados, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.L. y el art. 422 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de los señores JOSÉ ELIECER VENEGAS GARZÓN identificado con C.C. 1.032.694 y GLORIA MERCEDES LEÓN DE VANEGAS identificada con C.C. 41.326.346 y a favor de la señora NANCY MARÍA GARCÍA CAVIEDES identificada con C.C. No. 52.038.660, por los siguientes conceptos:

- a. Al pago de la suma de \$12.000.000 por concepto las cuotas No. 01, 02 y 03 del acta de conciliación del 06 de marzo de 2020.
- a. Por los intereses moratorios conforme el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde la fecha en que los señores JOSÉ ELIECER VENEGAS GARZÓN identificado con C.C. 1.032.694 y GLORIA MERCEDES LEÓN DE VANEGAS identificada con C.C. 41.326.346 debieron cumplir con la obligación hasta el momento que se verifique el pago.
- b. Por las costas del presente proceso si se llegan a causar.

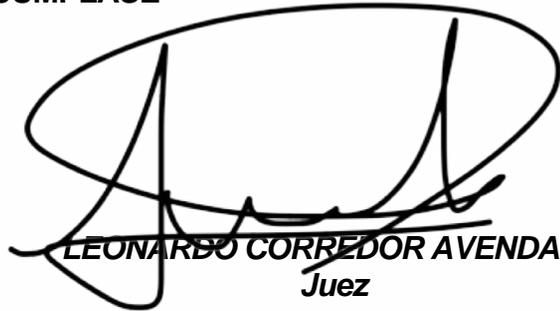


SEGUNDO: Se ORDENA notificar personalmente a la parte ejecutada, conforme lo establecido en el art. 108 del C.P.T y S.S., ordenando el pago de la suma contenida en el presente auto en el término de cinco días siguientes a la notificación (art. 431 C.G.P).

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal WEB de la Rama Judicial para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá. www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



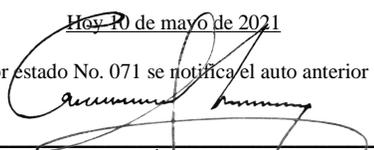
LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy 10 de mayo de 2021

Por estado No. 071 se notifica el auto anterior



CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al despacho del señor juez el **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2021-00089-00**, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El expediente consta de 1 cuaderno con 86 folio

El secretario,

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Con el propósito de resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la apoderada de la demandante, es menester remitirse al artículo 100 del C.P.T y S.S., así como al artículo 422 y 430 del C.G.P aplicable por remisión analogía normativa al proceso ejecutivo laboral, en virtud de lo estipulado en el artículo 145 del C.P.T y S.S., estos disponen que:

“ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la*



*obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...". **Negrilla fuera de texto.***

En ese orden, bajo el anterior derrotero normativo se concluye que en el asunto en estudio nos encontramos ante un título ejecutivo de carácter complejo, que deviene de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario 2018-00400; en primera instancia por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el día 19 de septiembre de 2019. La mentada da certeza de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del señor CARLOS FERNANDO RINCON RUIZ.

Ahora bien, de las condenas impuestas a la demanda tenemos que tiene 02 obligaciones a su cargo de hacer (el traslado de del régimen de ahorro individual con solidaridad al Régimen de prima media con prestación definida, tanto la relación jurídica de la afiliación, como el valor de saldos, aportes y rendimientos, que se hayan consignado en la cuenta de ahorro individual del demandante con destino a la historia laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES) y la otra (aceptar el traslado del señor CARLOS FERNANDO RINCON RUIZ y a recibir el monto de aportes, saldos pensionales y rendimientos ordenados en el numeral anterior, activando la historia laboral en tal régimen sin reconocimiento de régimen de transición al no tener derecho alguno sobre el particular.

- OBLIGACIÓN DE HACER. Es una obligación de carácter positivo que tiene como finalidad la ejecución de una prestación de un servicio o la entrega de una cosa. Al respecto el artículo 1610 del Código Civil preceptúa lo siguiente:

ARTICULO 1610. MORA DEL DEUDOR EN OBLIGACIONES DE HACER. Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:

- 1a.) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido.*
- 2a.) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor.*
- 3a.) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.*

Bajo la anterior normativa se puede concluir que cuando la obligación es de hacer y se está frente a un incumplimiento, el acreedor puede constreñir al deudor para que ejecute la obligación de hacer, solicitar al acreedor la autorización para que él mismo ejecute la prestación a favor de un tercero con los perjuicios a cargo del deudor o solicitar el pago de los perjuicios ocasionados.

Así las cosas, resulta palmario concluir entonces que en las obligaciones de hacer el beneficio que percibe el acreedor deviene del acto al cual está obligado a ejecutar el deudor.

De las providencias que conforman el título complejo se desprenden esencialmente 2 obligaciones, la primera de ellas que corresponde a la demandada COLFONDOS S.A., que realice el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida tanto la relación jurídica de la afiliación, como el valor de saldos, aportes y rendimientos, que se hayan consignado en la cuenta de ahorro individual del demandante con destino a la historia laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la segunda obligación consiste en



COLPENSIONES en a recibir el monto de aportes, saldos pensionales y rendimientos ordenados en el numeral anterior, activando la historia laboral en tal régimen sin reconocimiento de régimen de transición al no tener derecho alguno sobre el particular.

Para librar el mandamiento de pago en lo que respecta a la obligación de hacer, es decir, al traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, es menester acudir al artículo 433 del Código General del Proceso, el cual señala:

Si la obligación es de hacer se procederá así:

- 1. En el mandamiento ejecutivo el juez **ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale** y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*
- 2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*
- 3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la mentada obligación de hacer, conforme el numeral primero del artículo 433 del Código General del Proceso, ordenando a COLFONDOS S.A. y a COLPENSIONES., ejecutar el hecho, es decir transferir sus aportes de un fondo de administración de pensiones (privado) a COLPENSIONES.

Por las razones expuestas, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS con NIT. 800149496-2 a favor del señor CARLOS FERNANDO RINCON RUIZ identificado con C.C. No. 19.295.056, por la obligación de hacer, que consiste en “realizar el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida tanto la relación jurídica de la afiliación, como el valor de saldos, aportes y rendimientos, que se hayan consignado en la cuenta de ahorro individual del demandante con destino a la historia laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor del señor CARLOS FERNANDO RINCON RUIZ identificado con C.C. No. 19.295.056, por la obligación de hacer, que consiste en “ aceptar el traslado del señor CARLOS FERNANDO RINCON



RUIZ y a recibir el monto de aportes, saldos pensionales y rendimientos ordenados en el numeral anterior, activando la historia laboral en tal régimen”.

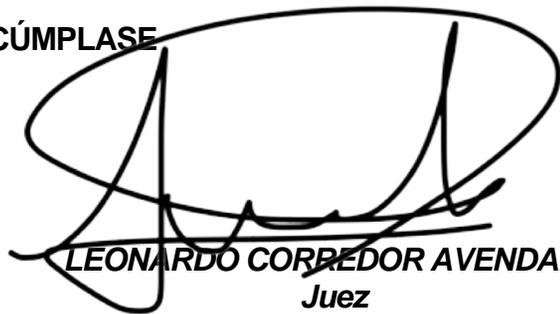
TERCERO: Notifíquese personalmente el presente mandamiento de pago en los términos del artículo 108 del C.P.T y S.S y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020

CUARTO: Respecto de las medidas cautelares solicitadas sobre COLFONDOS S.A y COLPENSIONES., estas no son procedentes por cuanto tienen a su cargo una obligación de hacer.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co

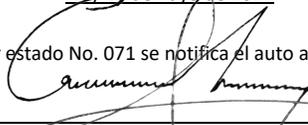
De igual forma se insta a las partes a visitar el portal WEB de la Rama Judicial para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá. www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez




**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**
Hoy 19 de mayo de 2021
Por estado No. 071 se notifica el auto anterior

CÁRLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al despacho del señor juez el proceso **EJECUTIVO No.** 11001-31-05-012-2021-00107-00, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente librar mandamiento de pago y a su vez la parte ejecutada presenta solicitud. Sírvase proveer.

El expediente cuenta con 1 cuaderno con 97 folios.

Sírvase proveer.


CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso librar mandamiento de pago contra de RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE - REDETRANS S.A. con NIT 830.038.007, si no fuera porque se encuentra en proceso de liquidación judicial ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por lo anterior y según lo establecido en la Ley 1116 de 2006 artículo 50 numeral 12, el efecto de la apertura del proceso concursal de liquidación judicial es el de remitir al Juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Así, entonces se remitirá ante dicha entidad para lo pertinente.

AUTO

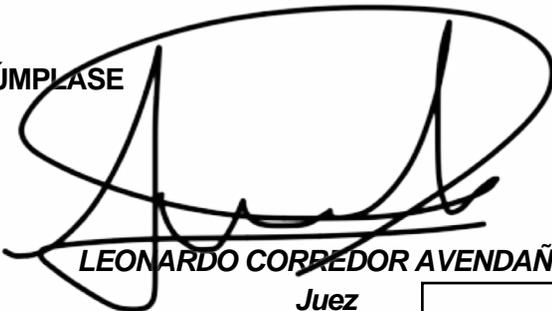
PRIMERO: Remítase el presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin que sea incluido en la LIQUIDACIÓN JUDICIAL de la empresa RED ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE - REDETRANS S.A, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

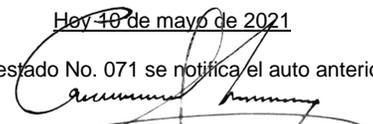
SEGUNDO: Por secretaria líbrese los respectivos oficios para su remisión.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal WEB de la Rama Judicial para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez


Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
May 4th de mayo de 2021
Por estado No. 071 se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al despacho del señor juez el **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2021-00106-00**, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago.

El expediente que consta de 05 cuadernos el principal de 229, 97, 162, 162 y 204 folios.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Solicita la apoderada de la parte demandante se libre mandamiento de pago en contra de EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A., por la reliquidación de la pensión de jubilación, la cual debe ser reajustada año a año con base en el IPC debidamente certificada por el DANE a partir de la mesada inicial del año 2009, diferencias pensionales y la liquidación de pensión, de igual manera por las costas que se generaron en el proceso ordinario y las que se lleguen a causar en el presente proceso.

El respecto se tiene que mediante sentencia proferida por este Despacho el día 26 de junio del 2012, se le ordenó a ECOPETROL a reliquidar la pensión de jubilación con los respectivos ajustes pensionales de acuerdo con el IPS certificado por el DANE, las diferencias de mesadas y la reliquidación de la pensión.

Ahora bien, dicha sentencia fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C y, no casada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es decir, no tuvo modificaciones.

El título de recaudo ejecutivo lo es de carácter complejo que deviene de providencias judiciales así:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el día 26 de junio del año 2012 (fl. 200-201 del cuaderno principal).
2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., del 10 de agosto de 2012 (fl. 206-207-208 cuaderno principal).
3. La sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia el día 27 de junio de 2019 (fl.83-95 cuaderno corte)
4. Los autos por medio de los cuales se fijan y aprueban las costas de primera instancia (fl. 218-219 cuaderno principal)

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara,



expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.L. y 422 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS NIT 899999068-1 y a favor del señor JOSE MARIA RAMMIREZ ALDANA identificado con C.C. No. 10.537.556, por los siguientes valores y conceptos:

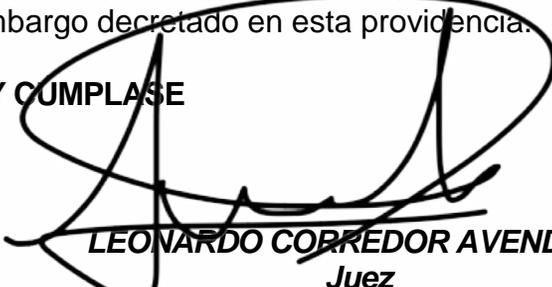
- a. A Reliquidar la pensión de jubilación que devenga el señor JOSE MARIA RAMIREZ ALDANA, teniendo como base de la mesada inicial para el año 2009 asciende a la suma de cinco millones seiscientos noventa y ocho mil trescientos cuatro pesos con cero seis centavos (\$5.698.304,06) m/cte.
- b. A pagar las diferencias de las mesadas, comprendidas entre los años 2010 debidamente indexadas
- c. Realizar la reliquidacion de la pensión valor que para el año 2012, haciendo debidos reajustes, con base en el IPC a cancelar al demandante RELIQUIDACION DE LA PENSION por valor que asciende a la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 6.214.952.35)
- d. Por las costas del proceso ejecutivo si se llegan a causar.

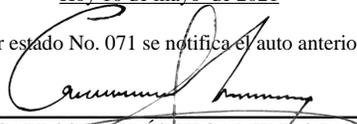
SEGUNDO: Se ORDENA notificar personalmente a la parte ejecutada, conforme lo establecido en el art. 108 del C.P.T y S.S.y el art. 8 del Decreto 806 del 2020, ordenando el pago de la suma contenida en el presente auto en el término de cinco días siguientes a la notificación (art. 431 C.G.P).

TERCERO: ORDENAR el embargo y la retención de los dineros que la ejecutada posean en los bancos BBVA, BANCOLOMBIA, GRUPO AVAL, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL. Por secretaria líbrense los respectivos, una vez el apoderado de la parte ejecutante haya prestado juramento conforme el artículo 101 del C.P.T y S.S.; límítese la medida en la suma de \$ 150.000.000

CUARTO: De conformidad con el Art. 101 C.P.L. y el inciso 8º del Art. 599 del C.G.P, se limitan las medidas cautelares solicitadas, hasta tanto se tenga conocimiento del resultado del embargo decretado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.
Hoy 10 de mayo de 2021
Por estado No. 071 se notifica el auto anterior
 CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).
PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2012-00233-00, al despacho del señor juez, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la liquidación de crédito.

El expediente consta de 1 cuaderno con 158 folios.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone

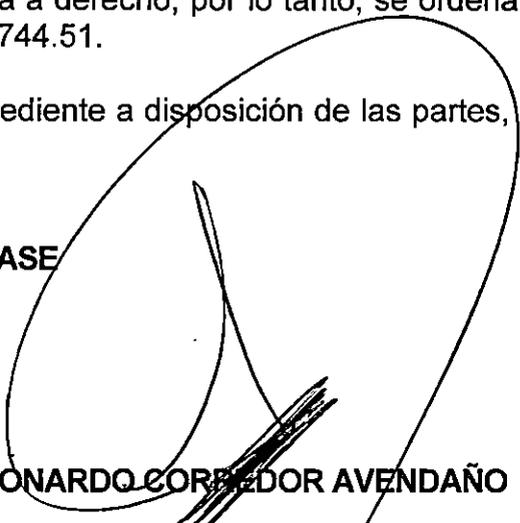
AUTO

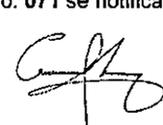
PRIMERO: El Despacho considera que la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante se ajusta a derecho, por lo tanto, se ordena APROBAR la misma en la suma de \$264.835.744.51.

SEGUNDO: Dejar el expediente a disposición de las partes, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy <u>10 de MAYO DE 2021</u> Por estado No. 071 se notifica el auto anterior  CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) abril de dos mil veintiuno (2021).
PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-03-012-2017-00749-00, Al despacho informando que no se ha dado tramite a oficios y se encuentra pendiente el decreto de nuevas medidas cautelares.

El expediente consta de 3 cuadernos con 186, y dos tomos con 859 folios

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Observa el despacho que a la fecha se encuentra pendiente por resolver respecto a la renuncia de poder allegada por el apoderado de la parte ejecutada, razón por la cual se aceptará la renuncia presentada y se reconocerá personería de conformidad al poder allegado por el nuevo apoderado del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

Evidencia el despacho que, a la fecha no ha sido efectiva la medida cautelar decretada sobre los dineros que la ejecutada posea en el Banco de Bogotá, razón por la cual se requerirá a esta entidad en una última ocasión, previo a imponer sanción, de que trata el artículo 593 del C.G.P. a fin de informar el trámite adelantado para el oficio 0848 respectivamente de fecha 9 de Julio de 2019.

En aras de garantizar el cumplimiento de la mentada ejecución, se procederá con el decreto de las siguientes medidas cautelares solicitadas a folio 709 al BANCO AGRARIO y BANCO POPULAR, limitando las mismas en la suma de \$27.000.000.00 los cuales serán tramitados por secretaría, de conformidad al artículo 111 del C.G.P y 11 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente resulta procedente requerir a la aquí ejecutada a fin de que informe el trámite adelantado tendiente a dar cumplimiento a la obligación que tiene a su cargo de conformidad al mandamiento de pago.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. JUAN CARLOS LUNA CESPEDES como apoderado de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION., toda vez, que procedió de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase como apoderado de la señora ANA SACRAMENTO BARRERA GALVIS al Dr. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS identificado con C.C. No. 1.031.137.752 y T.P 246.053 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.294).

TERCERO: OFÍCIESE al Banco de Bogotá, a fin de informar el trámite adelantado para el oficio 0848 de fecha 9 de Julio de 2019, respectivamente, so pena de



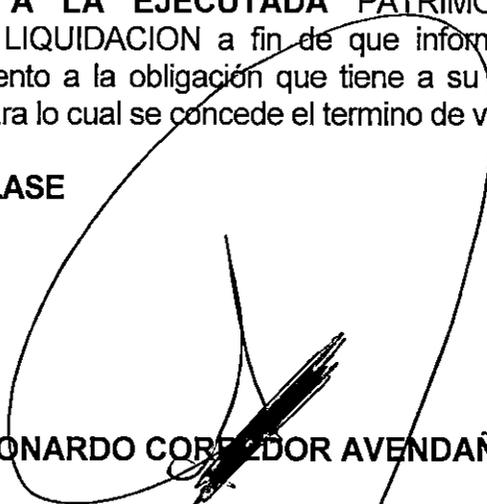
imponer sanción, de que trata el artículo 593 del C.G.P, Tramite a cargo de secretaria.

CUARTO: ORDENAR el embargo y la retención de los dineros que la ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION posean en el BANCO AGRARIO y BANCO POPULAR Por secretaria librense los respectivos, toda vez que el apoderado de la ejecutante ha prestado juramento en su solicitud, y que de conformidad al art 8 del Decreto 806 de 2020 y lo sentado en el artículo 101 del código C.P.T y de la S.S. Limitando la medida a la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS moneda corriente \$ 27.000.000.oo,

QUINTO: REQUERIR A LA EJECUTADA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION a fin de que informe el trámite adelantado tendiente a dar cumplimiento a la obligación que tiene a su cargo de conformidad al mandamiento de pago, para lo cual se concede el termino de veinte (20) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO


Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 10 de MAYO DE 2021
Por estado No. 071 se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al despacho del señor juez el **PROCESO EJECUTIVO No. 110001-31-05-2018-00108-00**, informándole que se encuentra pendiente continuar con el trámite. Sírvase proveer.

El expediente consta de 1 cuaderno con 334 folios

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AUTO

Observa el despacho que, mediante providencia calendada de 21 de marzo de 2018 se libro mandamiento de pago, en el cual se ordeno pagar el valor de los aportes para pensión en el periodo comprendido entre el 05 de enero de 1981 al 15 de febrero de 1991; y, con destino al "I.S.S" hoy COLPENSIONES, de acuerdo con el calculo actuarial que esta entidad les presente, previa solicitud del demandante, por las costas del proceso ordinario y costas del ejecutivo si se llegan a causar.

En audiencia fechada del 5 de julio de 2019, de resolución de excepciones previas, se declararon no probadas las excepciones formuladas y se ordeno seguir adelante la ejecución de conformidad al mandamiento de pago.

Mediante providencia de data 5 de diciembre de 2019 se dispuso oficiar a Colpensiones remitiendo copia de la sentencia de primera y segunda instancia, a fin de elaborar el calculo actuarial de conformidad a lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Superior Sala Laboral, y que mediante respuesta emitida el 20 de enero de 2020, COLPENSIONES manifestó que los tramites de cálculo actuarial deben ser elevados directamente por el empleador omiso.

De otro lado, se observa que el apoderado de la aquí ejecutante a mutuo propio solicito ante PORVENIR la emisión de cálculo actuarial, para lo cual la mentada entidad, manifestó que no era posible realizar le calculo actuarial solicitado, toda vez que la empresa solicitante, no estaba constituida en las fechas solicitadas.

Así las cosas, este despacho procedió a la búsqueda del sistema RUAF, a fin de validar el estado actual de afiliación de la aquí ejecutante, y que una vez verificado el mismo se encontró el siguiente reporte:

Afiliación a Porvenir: 2007/11/01 estado inactivo

Afiliación a Régimen de Prima Media: 2002/07/01 estado retirado.



Es el anterior reporte, el que demuestra que a la fecha la ejecutante se encuentra válidamente afiliada a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia proferida por parte del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, se ordenó a la demandada a realizar el pago de los aportes a pensión de la demandante, de conformidad con el cálculo actuarial que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES presente, no obstante y con la anterior precisión respecto el estado actual de la ejecutante, se colige que la señora MARGARITA MERCEDES VARGAS RODRIGUEZ, se encuentra debidamente afiliada a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, siendo esta última entidad la que tiene a su cargo la emisión del cálculo actuarial.

Por lo anterior, se oficiará a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, a fin de que emita calculo actuarial de conformidad a lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, para lo cual se concede un termino de veinte (20) días.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: OFICIAR A PORVENIR, a fin de emitir calculo actuarial de conformidad a la parte motiva de la presente providencia, adjuntando copia de la sentencia proferida por el tribunal, para lo cual se concede el termino de veinte (20) días hábiles. Tramite a cargo de secretaria

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LEONARDO CORREA AVENDAÑO

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy (10) DE MAYO DE 2021</u> Por estado No. 071 se notifica el auto anterior  CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021). **PROCESO EJECUTIVO No. 110001-31-05-2021-00112-00**, Al despacho informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago.

El expediente consta de 2 cuadernos con 322 y 37 folios.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AUTO

Advierte el despacho, que obra petición radicada de fecha 20 de septiembre de 2020, obrante a folio 314 del plenario, aportada por el apoderado del demandante, donde solicita se libre mandamiento de pago de ejecutivo en contra de IMC- INDUSTRIAS METALICAS CORTES, toda vez que la mentada entidad no han dado cabal cumplimiento a la sentencia de primera instancia de fecha 28 de agosto de 2015 y revocada parcialmente por el Honorable Tribunal Superior de Bogota – Sala Laboral de Bogota de fecha 08 de marzo de 2016.

Se tiene que, la sentencia proferida por el tribunal superior de Bogota Sala Laboral, revoco parcialmente el numeral primero de la Sentencia de Primera instancia, en tal sentido de declarar que no existe lugar a indemnización de que trata el artículo 26 inciso 3 de la Ley 361 de 1997 y si existió culpa debidamente comprobada, en el accidente de trabajo que sufrió la señora JULY CAROLINA MONROY.

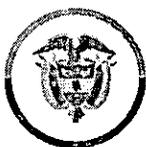
El título ejecutivo peticionado, se deriva de la siguiente manera:

1. Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá de fecha 28 de agosto de 2015 (fl296)
2. Sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogota– Sala Laboral de Bogota de fecha 13 de diciembre de 2021 por medio de la cual se revoca parcialmente la sentencia de primera instancia (fl303)
3. Auto que fija y aprueba costas de primera instancia (fl312-313)

Ahora bien, tenemos entonces, que las providencias enunciadas se encuentran notificadas en debida forma, ejecutoriadas, y las mismas prestan merito ejecutivo coexistiendo así una obligación de manera clara, expresa y actualmente exigible de conformidad a lo preceptuado en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y 422 del C.G.P.

Así las cosas, y de conformidad a la normativa aplicable, y por cumplir los requisitos tratantes, este despacho, dispone:

RESUELVE



PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **JULY CAROLINA MONROY FANDIÑO C.C 52.971.549** y en contra de la **IMC – INDUSTRIAS METALICAS CORTES** por los siguientes conceptos:

1. Al pago de \$10.341.810.00 por concepto de perjuicios morales que corresponde a 15 S.M.L.M.V (303)
2. Por concepto de costas, en valor de \$700.000.00 impuestas en primera instancia (fl312)
3. Por concepto de costas, en valor de \$300.000.00 impuestas en segunda instancia. (fl313)
4. Por las costas del proceso ejecutivo, si llegan a causar

SEGUNDO: No se accede a librar mandamiento ejecutivo por concepto de intereses moratorios toda vez que las demandadas no fueron condenadas a cancelar tal concepto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada, conforme lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S y lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: SE CONCEDE el termino de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la presente providencia, a fin de que allegue el pago correspondiente, de que trata el artículo 431 del C.G.P,

QUINTO: ORDENAR el embargo y la retención de los dineros que la ejecutada posean en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS Por secretaria librense los respectivos oficios, y que de conformidad al art 8 del Decreto 806 de 2020 y lo sentado en el artículo 101 del código C.P.T y de la S.S, el apoderado de la ejecutante ha prestado juramento en su solicitud. **Limítese la medida cautelar a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS moneda corriente \$ 30.000.000.00**

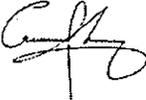
Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal WEB de la Rama Judicial para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá. www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 10 de MAYO DE 2021</u> Por estado No. 071 se notifica el auto anterior  CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA Secretario
--